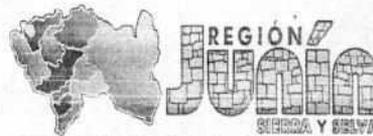




Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 188 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 17 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 881-2015-GRJ-GRI de fecha 11 de Junio del 2015; el Informe Legal N° 503-2015-GRJ/ORAJ de fecha 10 de Junio del 2015; el Reporte N° 178-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 20 de Mayo del 2015, sobre Fiscalización Posterior iniciada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, contra la Resolución Directoral Regional N° 0335-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de Junio del 2015, a favor de la Empresa de Transportes y Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L., y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, para remitir el expediente de la Empresa de Transportes y Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L., por haberse emitido el informe de la Comisión de Fiscalización Posterior de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, habiéndose verificado los supuestos señalados en el Artículo 32° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General N° 27444 sobre existencia de fraude o adulteración en la información brindada por dicha empresa, mediante Reporte N° 178-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 20 de Mayo de 2015;

Que, de acuerdo a la Conclusión y Recomendación del Informe N° 003-2015-GRJ-DRTC/CFP de fecha 16 de Abril del 2015, firmado por la Abog. Jacqueline Julia Valladares Artica, en su condición de Presidente de la Comisión de Fiscalización Posterior de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, señala que la Empresa de Transportes y Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L., de acuerdo al oficio N° 011-2015/SOCGESAC de fecha 05 de Febrero del 2015, emitido por la EMPRESA SOCGESAC, se determina que el certificado N° 40243 correspondiente al vehículo con placa de rodaje: W1W-121, NO FUE EMITIDO POR DICHA EMPRESA, y no se encuentra en el archivo de la citada; por lo que se configura lo establecido en el numeral 32.3 del Artículo 32 de la Ley 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 133-2015-GRJ-DRTC-OGAL de fecha 06 de Mayo del 2015, opina iniciar la nulidad de oficio de la autorización emitida mediante Resolución Directoral Regional N° 0335-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Junio del 2014, así mismo pagar una multa a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín entre dos y cinco UIT. Con fecha 25 de Mayo del 2015, es remitido a éste despacho todo lo actuado, para emitir opinión legal conforme a Ley;



G. R. I.	
REC. N°	1086683
EXP. N°	711860



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el Artículo 55°, numeral 55.1.9 del RNAT - D.S. 017-2009-MTC, establece los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, el cual establece la necesidad de contar con el "Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.", en ese orden de ideas se tiene que el Gerente General de la Empresa de Transporte y Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L. presentó el CITV N° 40423 del vehículo de placa única de rodaje N° W1W-121, que corre a fojas 22 del expediente administrativo;

Que, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Regional N° 335-2014-GRJ-DRTC/DR, el Artículo Segundo ordena a la DRTC, realizar la Fiscalización Posterior de los documentos, declaraciones e información conforme a lo dispuesto en el Artículo 32° de la Ley 27444. Por lo que en cumplimiento de ésta disposición, mediante carta N° 006-2015-CFP, la comisión de fiscalización Posterior solicita CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS, a la Empresa SOCGESAC, respecto al certificado N° 40243 del vehículo de placa N° W1W-121;

Que, mediante Oficio N° 011-2015/SOCGESAC, de fecha 03 de Febrero del 2015, informa que el Certificado N° 40243 del vehículo de placa N° W1W-121, NO HA SIDO EMITIDO POR SU EMPRESA NI SE ENCUENTRA EN SU ARCHIVO, en consecuencia en virtud del Artículo 32.3 de la Ley 27444, que establece, "*En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO SUSTENTADO EN DICHA DECLARACIÓN, INFORMACIÓN O DOCUMENTO; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*" En ese orden de ideas, se debe tener en consideración, que la finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, por lo que resulta cuestionable la actuación fraudulenta de los que resulten responsables por la falsificación del CERTIFICADO N° 40243, ya que se ha comprobado que dicho certificado es adulterado, al no ser emitido por la Empresa SOCGESAC;





Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, la nulidad de oficio establecida en el Artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Al respecto, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág.578, 581 comenta *"si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo (...)"* Por consiguiente, en aplicación del Artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que establece, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "(...)3).- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4).- los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." Para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada; al respecto es preciso entender, según lo mencionado por Dromi, los *"vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos"* En consecuencia, Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 335-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de Junio del 2014, por ser un acto administrativo inválido, en virtud del Artículo 10° de la norma señalada precedentemente;



Que, el Artículo 233° del Código Procesal Civil establece que Documento Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Entonces en líneas generales "documento" puedé ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, según el Artículo 234° constituye



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados. Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsimil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. En el Artículo 235° del mismo cuerpo normativo señala que un documento es público cuando es *"otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones"*. De igual manera, el legislador también advierte expresamente que constituye un documento público *"la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia"*. Y, en cuanto al valor que pudieran tener las copias, éstas serán consideradas como originales siempre y cuando estén certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, según corresponda, en cambio, el artículo 236° señala que los documentos de naturaleza privada, son aquellos que *"no tienen las características del documento público"* y que su legalización o certificación no los convierte en públicos;

Que, en el presente caso se trata de falsificación de documento privado, por lo que en aplicación del Artículo 427° del Código Penal, respecto del delito de falsificación de documentos establece que: *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas"*;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: *"El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales"*, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 335-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de Junio del 2014, en virtud de los Artículos 10° y 32°, numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y por las consideraciones expuestas en la presente.





Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE copias de los actuados a la Gerencia General Regional, a fin que convoque a los Gerentes Regionales del Gobierno Regional Junín, a fin de que previo acuerdo se emita la autorización correspondiente, vía Resolución Ejecutiva Regional para que el Procurador Público Regional inicie las acciones legales pertinentes, por la presunta responsabilidad penal contra la Empresa de Transportes y Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L. y contra los que resulten responsables por la presunta falsificación de documentos, en observancia a lo previsto en el Artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el sustento descrito en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al Empresa de Transportes y Turismo "MARSE EXPRESS" E.I.R.L., a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

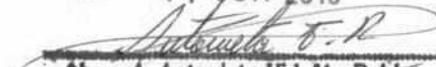
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

M.P. 17 JUN 2015


Abog. A. Antorieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL